

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiere lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la *ley 8.ª del art. 8.º*

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios Provinciales y Municipales.

(Conclusión.)

Art. 33. Queda integrado en esta instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 sobre débitos municipales á particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tenga exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse á lo prevenido en el art. 1.º de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su art. 7.º

Quando un contratista de Ayuntamiento no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, debe satisfacer la Corporación y reclamare de ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fué presentada la reclamación. Contra este acuerdo, y dentro de otro plazo igual, contado á partir de la fecha siguiente á la de la notificación del acuerdo, procederá recur-

so de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Si esta Autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto, según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso á que se viene haciendo referencia, será apelable, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que establece el mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1901 en su artículo 8.º, cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que á esta instrucción respecta, cuanto se previene en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre ordenación de pagos para Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario respectivo intentase suspender el servicio, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fecha de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador, si se tratase de la capital de una provincia.

El Gobernador, en este caso, adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación ó por Autoridades de la misma, ó por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista acreedor á continuar el servicio después de expirado el plazo á que se hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su débito en totalidad ó en la parte que previamente hubiese convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador, si la motivase la Corporación municipal ó Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos de aquella Autoridad.

Art. 34. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contenciosa administrativa la resolución recaída.

Art. 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes, se harán efectivas gubernativamente:

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Quando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 37. El rematante habrá de

completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24.

Art. 38. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad, pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación, si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de ésta de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista, en la forma que preceptúa el artículo 36.

Si para la prestación de alguno de los servicios que se contraten fuese necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construidas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 39. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 40. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquéllos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 41.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también

hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 125.000 pesetas.

Art. 41. No es necesaria la subasta ni el concurso:

Primero. Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

Segundo. Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

Tercero. Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

Cuarto. Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 40.

Quinto. Para los que se verifiquen después de celebradas al efecto dos subastas ó concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que en ellas no se hubieren presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base á las referidas subastas ó concursos.

Sexto. Para las que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó, si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroque los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta ó concurso en los asuntos que con arreglo á las

leyes necesiten la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Art. 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción, sin justa causa, de los plazos prevenidos en el art. 29, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Art. 44. La excepción del requisito de subasta, después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del art. 41, no implica que forzosamente las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar á cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno ó varios artículos al precio que sirvió de tipo á las subastas, procederá que dichas Corporaciones provinciales ó municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente el ó los artículos de que se trate, al precio ó á los precios corrientes del mercado, interin se llega á la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose dentro de tres, á partir de la fecha del acuerdo, á hacer el anuncio con arreglo á las disposiciones pertinentes de esta instrucción.

Art. 45. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del art. 41, deberá acompañarse á la petición certificación en forma de la patente ó privilegio, si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del art. 41, y los *Boletines oficiales* en que se insertaron los anuncios de las subastas, y testimonio de las actas de su resultado si fuese de los que comprende el apartado 5.º del mismo art. 41.

Si la declaración de excepción se solicitase para adquirir algunos artículos al precio corriente del mercado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44, deberá acompañarse, además de los documentos exigidos para los contratos á que se refiere el apartado 5.º del art. 41, certificación de los precios corrientes en el mercado respecto al artículo ó artículos de que se trate, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo á las subastas, y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado al efecto en el citado artículo 44.

Art. 46. A partir de la fecha de esta instrucción no podrán ser prorrogados los contratos provinciales y municipales una vez llegado el día de su terminación, con arreglo á las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Art. 47. Son aplicables, como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan las de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta instrucción.

Art. 48. Las disposiciones de esta instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta ó concurso.

Madrid 24 de Enero de 1905.—Aprobado por S. M.—*Marqués del Vadillo*.

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 508

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las reses y galga cuyas señas á continuación se expresan, desaparecidas de los puntos que también se indican, y de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 9 de Febrero de 1905.—El Gobernador, EDUARDO CASSOLA.

Señas que se citan

De D. Antonio Carrasco, labrador del cortijo de Díaz Gómez, de este término municipal, dos vacas retintas, bragadas, de siete años, señaladas en las orejas con la hoja de higuera y herradas en la pierna derecha, y otras dos coloradas, de cuatro años, con igual hierro.

De D. Rafael Carmona Higuera, vecino de Montemayor, una galga de tres meses, pelo negro, con la punta del labio superior y la de los pies blancas.

Circular núm. 515

Habiéndose manifestado por D. José Caballero Segura, vecino de Baena, que se le ha extraviado la licencia de uso de armas de caza y para cazar, de cuarta clase, que se le expidió en 27 de Enero último, bajo el núm. 114, con esta fecha se expide al interesado certificado á cambio del talón que manifiesta habersele perdido.

En su consecuencia, se advierte que queda nula y sin ningún valor la licencia de que se trata, que ser á recogida por la Guardia civil á cualquiera persona en cuyo poder se encuentre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 10 de Febrero de 1905.—El Gobernador, EDUARDO CASSOLA.

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm 490

CONTADURÍA

Determinándose en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 que los Alcaldes y Concejales sólo serán responsables con sus bienes propios de los descubiertos por contingente provincial, cuando distraigan los fondos recaudados ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudación, se requiere por la presente á todos los Ayuntamientos deudores por el cuarto trimestre de sus cuotas por el ejercicio de 1904, que se consignan en la siguiente relación, para que subsanen en término de un mes las faltas en que hayan podido incurrir, en evitación de que les sea exigida la responsabilidad personal, con arreglo al art. 45, letra G. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 30 de Enero de 1905.—El Presidente, Juan Mariano Algaba.

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por el cuarto trimestre del año 1904 y conceptos que á continuación se expresan, liquidadas al 25 de Enero de 1905.

CONTINGENTE	Pesetas.
Adamuz	3.413 02
Aguilar	11.696 60
Almedinilla	1.145 57
Almodóvar	1.872 89
Baena	9.575 41
Belalcázar	2.848 84
Benamejí	2.460 47
Báñez	357 16
Bujalance	7.959 36
Cabra	11.764 91
Cañete de las Torres	2.301 70
Carcabuey	2.144 37
Carlota	2.076 08
Castro del Río	7.995 73
Doña Mencía	1.633 55
Dos Torres	1.041 33
Encinas Reales	1.087 31
Espejo	2.980 33
Fernán Núñez	2.999 13
Fuente la Lancha	101 80
Fuente Obejuna	3.863 71
Fuente Palmera	872 99
Granjuela	315 83
Guadalcazar	920 39
Hinojosa del Duque	4.631 68
Hornachuelos	3.570 28
Iznájar	2.116 44
Lucena	19.984 03
Luque	2.365 30
Montemayor	2.116 58
Montilla	12.981 76
Montoro	3.593 72
Monturque	1.134 36
Nueva Carteya	662 82
Palenciana	842 87
Palma del Río	5.742 90
Pedro Abad	1.048 69
Posadas	100
Priego	6.744 72
Puente Genil	6.622 25
Rambra	4.956 14
Rute	4.798 95

Santaella	4.732 15
Santa Eufemia	650 97
Torrecampo	0 02
Valenzuela	1.131 35
Valsequillo	408 73
Villa del Río	1.818 40
Villafranca	1.779 23
Villaharta	139 78
Villanueva del R y	1.055 26
Villaralto	388 46
Villaviciosa	903 88
Viso	1.825 17
Zuheros	1.084 43

183.358 80

Córdoba 30 de Enero de 1905.—El Presidente, Juan Mariano Algaba.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 509

Número del expediente 5.708

Don Pedro López Amigo, Ingeniero Jefe accidental del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Francisco Castañera, en nombre de D. César de Diego, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 27 de Enero de 1905, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada Anita, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y á la derecha de los kilómetros 18 y 19 de la carretera de Andújar á Cardena; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Febrero de 1905, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mojón kilométrico número 19 de la carretera antes citada; desde dicho punto se medirán 800 metros al E. y primera estaca; 500 al S. y segunda; 1000 al E. y tercera; 1000 al N. y cuarta; 1000 al O. y quinta, y 500 al S. y se volverá á la primera, cerrando el perímetro de las cien pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe: P. A., Pedro López.

Ayuntamientos

Listas electorales de compromisarios para la designación de Senadores, que han de regir en el presente año de 1905.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 326

Señores Concejales

- D. Manuel Calderón Torrico
- Alfonso Sánchez Ramírez
- Braulio Gómez Peñas
- Cipriano Agredano Moreno
- Antonio López Fernández
- Juan Antonio Gómez Conde
- Francisco Zamorano Gil

- D. Tomás Perea Algaba
- Ramón Perea Benavente
- José Perea Moreno
- Baldomero Leal Peñas
- Secundino Caballero Cano
- Antonio Aparicio Pérez de Perea
- Alfonso Romero Perea
- Manuel Aparicio T'Sarclaes
- Antonio Ramírez González

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

Pesetas.

- D. Antonio Fernández de Córdoba 1073 30
- Eduardo Vigara Perea 1031 53
- Inocente Vigara Perea 905 65
- Miguel Aparicio Perea 795 11
- Amador Perea Algaba 730 38
- Aquilino Ropero Perea 688 87
- Eduardo Ropero Perea 580 83
- Francisco Perea y Perea 538 55
- Inocente Redondo Antón 518 46
- Francisco Antón Lázaro 506 83
- Luis Navas Sánchez 506 21
- Bernabé Fernández Castillejo 499 23
- Juan Torrico Castillejo 492 78
- Juan de Dios Antón 467 55
- Francisco Vizcaino Mifsut 463 85
- Eugenio Torrico Villarreal 422 72
- Galo Sanz Caballero 377 12
- Manuel Basco Perea 371 28
- Eugenio Barbancho Muriello 345 53
- Antonio Gómez Coronado 341 31
- Emilio Agudo Gómez 336 53
- Miguel Muñoz Diaz 312 34
- Simeón Fernández Caballero 301 20
- Germán Vigara Perea 296 86
- Pedro Prados Moreno 289 84
- Julio López Luna 283 13
- Antonio Leal López 279 33
- Angel Domínguez Mifsut 271 45
- Gil José Milla Navarro 263 87
- Manuel Murillo de Benito 263 63
- Isidoro Barea Cámara 257 33
- Dámaso Díaz Maya 250 28
- Manuel Fletes Antón 243 73
- José Aranda González 243 54
- Casimiro Vizcaino Mifsut 240 29
- Faustino Torrico Fernández 240 17
- Francisco Romero Boyoqui 236 31
- Francisco Calvo de Mora 235 83
- Victor González Sánchez 230 93
- Valeriano Perea Benavente 215 15
- Feliciano Gómez Romero 214 44
- José Matías Perea Benavente 212 74
- José Ortiz Torrico 202 43
- Juan Antonio Fernández Torres 183 31
- Félix Barbancho Murillo 177 44
- Angel Revaliente Diaz 168 49
- Juan García Fernández 167 97
- Andrés Peñas Moreno 163 47
- Pedro Diaz Barea 160 21
- Alfonso Domínguez Mifsut 154 83
- Santiago González Sánchez 154 31
- Germán Pérez Ropero 147 50
- Julian Caballero Peñas 146 33
- Manuel Moreno García 142 71
- Pedro Rafael Fernández Gil 140 85
- José Ortiz Luque 139 74
- Bruno Fernández Gil 136 30
- Juan Barbancho Sánchez 135
- Juan Mateos Perea 134 99

- D. Pablo Fernández Moraño 134 22
- Francisco Murillo Perea 131 45
- José León Márquez Martínez 129 06
- Rafael Barbandro Murillo 127 69
- José Antonio Perea Murillo 127 23
- Bartolomé Moreno Murillo 125 47
- Pablo Belagarda Lozano 124 59
- Bartolomé Gómez Ramírez 118 39
- Narciso Honestrosa Caba 117
- Hinojosa del Duque 3 de Enero de 1905.—El Alcalde, Alfonso Sánchez.—El Secretario, José Ortiz.

FUENTE TOJAR

Núm. 327

Señores Concejales

- D. Manuel Abalos Ruano
- Isidro Abalos Ruano
- Miguel Calvo Leiva
- Juan Antonio Ruiz y Ruiz
- Fausto Ruiz Ruiz
- Rafael González Alba
- Domingo Calvo Alba
- Germán Calvo Moral
- Juan León Cano Moreno

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

Pesetas.

- D. Francisco María Molina Abalos 161 03
- Rafael Ruiz Puerto 148 89
- Antonio Jurado Alba 85 06
- Antonio Ayala Moral 85 06
- Manuel Ruiz Ruiz 63
- Jesús Ortigoso Montenegro 66 75
- Francisco Matas Hidalgo 62 42
- Antonio Jurado Calvo 59 81
- José Barea Ruiz 58 46
- José Pimentel Barea 56
- Antonio Jesús Briones Nocete 51 94
- Francisco Antonio Matas Cordón 49 58
- Francisco Povedano Ordóñez 48 93
- Manuel Pimentel Barea 46 74
- Antonio Abalos Ruano 46
- Pablo Ruiz y Ruiz 43 63
- Antonio Sánchez Sicilia 42 19
- Fernando Leiva Calvo 40 99
- Bernabé Calvo González 40 18
- Matías Barea Sánchez 37 04
- Marcelino Ruiz Sánchez 34 29
- José Madrid Pérez 33 51
- Agustín Ruiz Montiel 30 63
- Felipe Jiménez Ruiz 28 52
- Tomás González Colomo 26 74
- Antonio Zuheros Sánchez 24 93
- Agustín Pérez Sánchez 24 01
- Manuel Hidalgo Jiménez 23 79
- Francisco Leiva Sicilia 21 53
- Julian Abalos Ruano 20 15
- José Ruiz y Ruiz 19 69
- Rafael Cano Sánchez 18 20
- Francisco Briones Nocete 17 15
- José González Pérez 16 97
- Manuel López Ramache 15 99
- Antonio Jesús Mérida Jurado 13 25
- Fuente Tojar 23 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Abalos.—El Secretario, Juan María de la Barrera.

CONQUISTA

Núm. 429

Señores Concejales

- D. Francisco Jiménez Moreno
- Juan Redondo Calero

D. Juan Gutiérrez García
Juan Illescas é Illescas
Agustín Ferreros Cantador
Antonio Díaz Borreguero
Pedro J. Buenestado Muñoz
Juan Cantador Alamillo

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pesetas
D. Sebastián Gutiérrez Reyes	158 63
Tomás Buenestado Muñoz	148 44
Miguel Cantador Alamillo	116 83
Juan Cabrera Gutiérrez	83
Juan Antonio Muñoz Moreno	82 90
Tomás Cabrera Chico	71 89
Alfonso Gutiérrez Reyes	67 84
Francisco Buenestado Muñoz	65 06
Pedro P. Buenestado Rubio	64 41
Antonio Illescas Hidalgo	63 48
Alfonso Muñoz Moreno	57 11
Fernando Rincón Torres	50
Juan Antonio Hidalgo Moreno	47 56
Francisco Muñoz Reyes	46 97
Antonio Díaz Calero	45 33
Alfonso R. Muñoz Hidalgo	42 34
Juan Cantador Gutiérrez	37 62
Tomás Chico Gutiérrez	37 08
Francisco Hidalgo Moreno	34 96
Pedro Buenestado Moreno	34 95
Antonio M. Muñoz Hidalgo	33 98
Francisco Alamillo Moheda	32 53
Martín Reyes Illescas	27 96
Alfonso Fernández y Gutiérrez	27 56
Ambrosio R. García Gañán	27 51
Sebastián Fernández Muñoz	26 32
Francisco García Cabrera	23 12
Cristóbal Calle Cortés	22 93
Francisco Chico Mohedano	21 13
Alfonso Hidalgo García	19 48
Alfonso Gutiérrez de Antón	18 24
Alfonso Gutiérrez Illescas	17 45
Conquista 29 de Enero de 1905.—	
El Alcalde, Francisco Jiménez.	

GUADALCAZAR

Núm. 849

Señores Concejales

D. Fernando López Sánchez
Pedro Cadenas Rejano
Manuel Castel Gómez
Juan Serrano Lozano
Joaquín Aguilar Reyes
José Alonso Pezo
Alfonso García Jiménez

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

	Pesetas.
D. Eduardo Cadenas Rejano	890 06
Juan Serrano López	336 77
Antonio Serrano López	304 82
Francisco Cadenas Rejano	160 84
Antonio Muñoz Toscano	149 67
Juan Rafael Aguilar García	105 40
Melchor Alcalde Requena	57 96
Francisco Reyes Reina	44 37
Juan Martos Fernández	42 89
José García Rejano	35 82
Antonio Cadenas Rejano	34 22
José López Maqueda	28 59
Antonio Reyes Luna	28 59
Manuel Hidalgo Nadales	24 63
Antonio Alcántara Sánchez	24 29
Luis García y García	23 26
Patricio Aguilar Salado	20 01

D. Manuel Maguieto Viceset 20 01
José Alonso Panadero 20 01
José Romera Arráez 18 39
Antonio Sánchez Prieto 15 05
Antonio Castro Jiménez 12 08
José Reyes Torrico 8 46
Antonio Guerra Garrido 7 29
Francisco Claus Sánchez 4 73
Francisco Morales Gómez 4 73
Cristóbal Lozano Gómez 4 73
José Gómez Torres 4 73

Guadalcazar 1.º de Enero de 1905.

—El Alcalde, Fernando López.—El Secretario, Carlos Pérez Guerrero.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 466

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, se cita, llama y emplaza á Isabel Cuevas Gallo, de cuarenta años de edad, natural de Andújar, vecina de Málaga, en el callejón de la Almona, barrio del Molinillo, viuda de Juan Fernández García, hija de José y de Benita, sin instrucción, de ojos pardos, cabello negro, morena, cejas al pelo, nariz y boca regulares, sin cicatrices á la vista, vistiendo al estilo de este país, y á José Castillo Navarro, de diez y seis á diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, de ojos pardos, cabello castaño oscuro, color del rostro moreno, cejas al pelo, muy pobladas, nariz y boca regulares, sin barba ni cicatrices, de estatura regular, vistiendo blusa negra, pantalón de color, alpargatas y boina; cuyas demás circunstancias y actual paradero de dichos procesados se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á reducirse á prisión y contestar á los cargos que les resultan del sumario que contra los mismos se instruye por hurto de un retazo de tela al comerciante vecino de esta villa don Bartolomé Vega Pérez; apercibidos que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos procesados, y siendo habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que queda referido.

Dada en Posadas á veinte de Enero de mil novecientos cinco.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

CABRA

Núm. 483

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama á Manuel Pino y Cruz, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba el día diez y ocho del corriente, y hora de las trece, como testigo en el juicio oral y público de la causa seguida contra José Aguilar Jurado y Antonio Aguilar Zambrano sobre injurias á agentes de la autoridad, previniendo á dicho testigo que si no compareciere incurrirá en la responsabilidad á que alude el artículo 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Cabra á seis de Febrero de mil novecientos cinco.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Núm. 484

Por virtud del presente se cita y llama á la persona ó personas que en la noche del diez y ocho de Enero último penetraron en el despacho de la taberna que tiene establecida en la plazuela de la Cruz, de Doña Mencia, Manuel Recio Giménez, fracturando la puerta y violentando también el cajón del mostrador del cual sustrajeron ocho pesetas en calderilla y dos en plata, envueltas en un pañuelo blanco con cenefa encarnada y pintas del mismo color, y cinco ó seis pesetas más en calderilla que habia también en expresado cajón, para que dentro del término de diez días se presenten en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, para responder á los cargos que les resulten en mencionadas diligencias, apercibiéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de expresados individuos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á seis de Febrero de mil novecientos cinco.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Arriendo de Consumos de Córdoba

ADMINISTRACION

Aprobados por la junta nombrada al efecto, los tipos que han de servir de base para los conciertos del extrarradio de este término municipal, en el presente año, se invita á los propietarios, colonos, dueños de casa de labor y, en general, á todos los habitantes del repetido término, para que en el plazo de diez días concurren en estas oficinas, calle Ambrosio de Morales, núm. 9, á celebrar los conciertos que previene el capítulo 5.º del vigente Reglamento.

Córdoba á 18 de Febrero de 1905.—El Administrador, Tomás Izquierdo.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES

de revista.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.